
Ordenanza impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de octubre de 2014.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Froilán Tavárez Corominas.
Recurrido:	Corporación de Crédito Finanzar, S. A.
Abogada:	Licda. Iris Miguelina Garrido Japa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Froilán Tavárez Corominas, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1501058-9, domiciliado y residente en esta ciudad, mediante memorial de fecha 13 de noviembre de 2014, contra la ordenanza núm. 024-2014, de fecha 27 de octubre de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“Primero: ACOGE la INADMISIBILIDAD por falta de calidad, invocada por el recurrido Corporación de Crédito Finanzar, S. A. respecto al recurso de apelación interpuesto por Frailan Tavárez Corominas contra la Ordenanza No. 1310/2014 de fecha 29 de julio de 2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: CONDENA a la parte recurrente Froilán Tavárez Corominas al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de la Licda. Iris Miguelina Garrido Japa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

Esta Sala en fecha 20 de febrero de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, miembros, asistidos del secretario; con la comparecencia de los abogados de la parte recurrente y ausencia de los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Violación a la ley por errónea interpretación.

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: 1. Que mediante contrato de préstamo con garantía de prenda sin desapoderamiento, la entidad comercial Restaurante Lolita, S.R.L., es deudora de la entidad Finanzas, S.A., por la suma de RD\$444,000.00, poniendo en garantía la planta eléctrica marca Nipodenso, RPM120/240V@1800RPM, capacidad 40KW/60HZ, generador trifásico, 53DB@7MTS; 2. Que del inventario de bienes del Restaurante Lolita, S.R.L., del acta de sustitución de guardián y del acta de entrega de objeto, se evidencia que el Sr. Froilán Tavárez Cross ostentó la posesión de la planta que reclama el recurrente porque le fue entregada por esas documentaciones,

además, se hace constar que el número de su cédula de identidad y electoral es 001-0977615-3; 3. Que mediante acto núm. 691/2014, de fecha 5 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial Rodríguez Cepeda, Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en el cual se hace constar que el demandante en referimiento Corporación de Crédito Finanzar, S.A., demanda al Dr. Froilán Tavares (hijo); 4. 5. Que el juez de los referimientos de primer grado, mediante ordenanza núm. 1310/2014, de fecha 29 de julio de 2014, procedió a acoger la demanda y a ordenar en consecuencia al señor Froilán Tavares (hijo), la entrega del bien mueble de que se trata; 6. Que mediante acto núm. 965/2014, de fecha 6 de agosto de 2014, instrumentado por Juan Rodríguez, del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, la empresa Corporación de Crédito Finanzar, S.A., notificó la referida ordenanza al Dr. Froilán Tavares (hijo); 7. Que el señor Froilán Tavares Corominas, mediante acto núm. 757-2014, de fecha 8 de agosto de 2014, instrumentado por Anneurys Martínez, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, procedió a recurrir en apelación la sentencia de primer grado; 8. Que a propósito del referido recurso, fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, culminando dicho proceso mediante la sentencia núm. 024/2014, de fecha 27 de octubre de 2014, la cual declaró inadmisibles el referido recurso, por falta de calidad, decisión que ha sido objeto del presente recurso de casación.

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se describen a continuación: "(2) *El recurrente en esta instancia es el señor Froilán Tavares Corominas, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1501058-9, quien se señala como hijo del señor Froilán Tavares Gross (portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0977615-3), quien fue la persona llamada en primer grado, es decir, que se trata de personas distintas con un parentesco en apariencia familiar (padre e hijo). Se evidencia de la Ordenanza No. 1310/14 de fecha 29 de julio de 2014, que la persona que resultó condenada fue Froilán Tavares Cross (hijo),(sic), quien a su vez fue demandado en referimiento por la Corporación de Crédito Finanzar, S.A., a los fines de que entregara la planta eléctrica marca Nipodenco RPM120/240V@1800RPM, capacidad 40KW/60HZ, generador trifásico, ultra silenciosa 53DB@7MTS; En ese sentido, esta Sala de la Corte entiende que el recurrente Froilán Tavárez Corominas, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1501058-9, al no ser la persona llamada en primer grado y no formar parte de ese proceso, no tiene calidad para recurrir una ordenanza de la cual no fue parte, por lo que se acoge el medio de inadmisión por falta de calidad planteado por el recurrido Corporación de Crédito Finanzar, S.A., tal y como se hará constar en el dispositivo".*

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* viola la Ley 834 del 1978, en cuanto a la calidad que tiene el señor Froilán Tavares Corominas para recurrir en apelación, pues del alcance y naturaleza de dicho artículo se desprende, que la calidad para recurrir una ordenanza en referimiento, viene dada a aquella persona que ha sido parte en el proceso, que estuvo presente en la instancia que culminó con una sentencia; que la demanda que da origen al presente recurso, ha sido introducida contra el señor Froilán Tavares Corominas (Froilán Tavares hijo) y no contra Froilán Tavares Cross (Froilán Tavares padre), independientemente de la prueba aportada por la recurrida; que la corte *a qua* obvia que los documentos probatorios no son los que vinculan a las partes en el proceso, sino las partes envueltas en el acto introductivo de instancia y las conclusiones de audiencia; que, es evidente que la ordenanza 1310/2014, en relación al señor Froilán Tavares hijo, se refieren al portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1501058-9; en consecuencia a quien condena la citada ordenanza es al señor Froilán Tavares Corominas, que es el portador de la cédula de identidad y electoral 001-1501058-9 y no al señor Froilán Tavares Cross, quien es portador de la cédula de identidad y electoral 001-0977615-3; que la corte *a qua* ha realizado una errónea interpretación de la ley, y no ha considerado que la calidad para recurrir la ordenanza en referimiento en cuestión, viene dada a aquella persona que ha sido parte en el proceso, que estuvo presente en la instancia que culminó con una sentencia, que en el presente caso es el señor Froilán Tavares Corominas, que es el portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1501058-9 y que fue la persona que resultó condenada por la ordenanza 1310/2014, de fecha 29 de julio de 2014.

Considerando, que la parte recurrida, se defiende de dicho medio expresando que los jueces de primer y segundo grado han motivado en puro derecho su decisión, en razón de que el señor Froilán Tavares Corominas,

portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1501058-9, pretende asumir las calidades de su padre en el presente proceso, el Dr. Froilán Tavares hijo (hijo del señor Froilán Tavares y de la señora Gisela Cross), portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0977615-3, tal como lo demuestra el inventario de los activos propiedad de Restaurante Lolita, S.R.L., en donde se destacan su número de cédula de identidad y su firma, y evidentemente, por su calidad de guardián, fue la persona demandada en primer grado.

Considerando, que del examen del presente caso de in fiere, que la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación del cual estaba apoderada, bajo el fundamento de que el apelante, Froilán Tavárez Corominas, no tenía calidad para recurrir, puesto que él no era la persona originalmente demandada ya que “a quien se designó como guardián de los bienes muebles producto de un embargo conservatorio (2) fue al señor Froilán Tavares Cross”, y en ese sentido, era este, al entender de la corte, el verdadero demandado en entrega de la planta eléctrica de que se trata.

Considerando, que si bien es cierto, que la corte *a qua* al realizar una ponderación de los documentos que sustentaban la instancia, determinó que el señor Froilán Tavares Cross, cédula 001-0977615-3, era quien había sido designado verdaderamente como guardián y que el vínculo familiar con este no le daba calidad al señor Froilán Tavárez Corominas para suplantar su calidad, no menos cierto es que la sentencia de primer grado en su página 2, en la descripción que realiza de las partes, señala como demandado al señor “Froilán Tavárez hijo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1501058-9”, es decir, al señor Froilán Tavárez Corominas, puesto que el número de cédula corresponde con la calidad del apelante y ahora recurrente en casación.

Considerando, que de lo anterior, se pone de relieve, que aunque por lógica procesal, la persona que debía ser demandada en entrega de mueble en la especie, era el guardián en su condición de depositario de la cosa requerida en entrega, no menos cierto es que el número de cédula que identifica al demandado en la sentencia de primer grado es la núm. No. 001-1501058-9, la cual corresponde al señor Froilán Tavárez Corominas; que independientemente de que este haya sido o no la persona designada como guardián, tal situación no le restaba calidad para recurrir en apelación, puesto que al resultar su nombre y número de cédula debidamente individualizados en la sentencia de primer grado, es evidente que los efectos de la sentencia, en cuanto a entregar la cosa mueble y pagar un astreinte diario por cada día de incumplimiento, le son oponibles, por cuanto puede arribarle la aprensión de una posible ejecución.

Considerando, que, en ese sentido, es evidente que el apelante y ahora recurrente sí tenía calidad para recurrir en apelación, por cuanto su persona fue individualizada como demandado en primer grado, como se lleva dicho, y también tenía interés para hacerlo, ya que la ordenanza dictada en consecuencia, podría ser ejecutada en su perjuicio; en tal virtud, la sentencia impugnada adolece del vicio denunciado, por lo que la misma debe ser casada.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 101 y siguientes de la Ley núm. 834-78; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 024-2014, de fecha 27 de octubre de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por

ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.